



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-39/2019.

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-39/2019

ACTOR: JUAN RAMÓN SANABRIA CHÁVEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 27 de mayo de 2019.



El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia definitiva en el Juicio Electoral 39 del 2019, en la que decide declarar infundados los motivos de inconformidad planteados por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

ÍNDICE

- 1. ANTECEDENTES.....2
- 2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....4
- 3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....4
- 4. SEGUNDO. Estudio de procedencia de escrito de tercero interesado.....5
- 5. TERCERO. Requisitos de procedencia.....6
- 6. CUARTO. Estudio de fondo.....8
 - 6.1. Síntesis de agravios y pretensión.....8
 - 6.2. Solución a los planteamientos de las partes.....9
 - 6.2.1. Análisis del Agravio 1.....9
 - 6.2.2. Análisis del Agravio 2.....19
- 7. PUNTOS RESOLUTIVOS.....23

G L O S A R I O

Actor	Partido Acción Nacional, a través de su Representante propietario ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
INE	Instituto Nacional Electoral
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Partido Encuentro Social
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el partido político en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Solicitud de registro como partido político local. Mediante escrito presentado el 2 de abril de 2019, en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, José Luis Garrido Cruz, Mónica Sánchez Angulo, Alberto Miguel Hernández, Jesús Rodríguez García, Alejandro



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-39/2019.

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Oropeza Hernández e Israel Muñoz Flores, quienes se ostentaron como dirigentes y representantes del PES, manifestaron su pretensión de optar por el registro como partido político local.

B. Ratificación de solicitud de registro. El 3 de abril de 2019, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, oficio signado por Gaudencio Garza García, en su carácter de coordinador de administración y finanzas del Comité Directivo Estatal del PES.

C. Dictamen. El 10 de abril de 2019, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE emitió dictamen por el que se consideró aprobar el registro del PES Tlaxcala.

E. Acuerdo del Consejo General. El 15 de abril del año en curso, el Consejo General aprobó el dictamen aludido en el anterior antecedente, y declaró procedente el registro del PES Tlaxcala.

1.- Juicio electoral.

F. Juicio electoral TET-JE-39/2019. En contra del Acuerdo que antecede, el 25 de abril del año en curso, el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo General, presentó demanda de Juicio Electoral ante el ITE.

G. Remisión. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 26 del citado mes y año, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

H. Turno. El 26 de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JE-39/2019**, y acordó turnarlo a su propia Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

I. Radicación y competencia. Por acuerdo de 7 de mayo del 2019, se radicó el Juicio Electoral identificado con la clave TET-JE-39/2019, y se declaró competente el Tribunal para conocer del presente juicio.

J. Requerimiento. Por acuerdo de 20 de mayo del 2019, se requirió al PES Tlaxcala y al INE.

K. Tramite de la autoridad responsable, admisión, pruebas y cierre de instrucción. A través del acuerdo de 23 mayo de 2019, se tuvo a la Presidenta y Secretario Ejecutivo del ITE rindiendo su informe circunstanciado además se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto, por admitido a trámite el medio de impugnación; por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el actor y; al no existir trámite alguno pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el proceso en estado de dictar sentencia definitiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio Electoral promovido por el representante propietario del PAN ante el Consejo General. Esto en razón de que en el medio de impugnación se aduce trasgresión a normas en materia electoral, y porque el acto reclamado es un acuerdo dictado por el ITE, órgano administrativo electoral que ejerce sus atribuciones en el estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-39/2019.

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y, 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 80 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Análisis de procedencia de escrito de tercero interesado.

El 30 de abril del año en curso a las 10:57 horas, el Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Encuentro Social, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de tercero interesado, el cual debe tenerse por no presentado en razón de haberse presentado fuera del plazo de las 72 horas a que se refiere la Ley de Medios¹.

En efecto, consta en autos el escrito original de tercero interesado, en cuya primera hoja se aprecia el sello de la Oficialía de Partes de este Tribunal con la leyenda *19 ABR 30 10:57*².

Asimismo, se encuentra cédula de publicitación del medio de impugnación que se resuelve y certificación de su retiro, firmada por el Secretario Ejecutivo del ITE³. Documentos de los cuales se desprende que, el medio impugnativo de que se trata se publicitó a las 10 horas con 45 minutos del 25 de abril del 2019, y que, una vez cumplido el plazo de publicitación por 72 horas, no se presentó escrito de tercero interesado en el ITE.

En esa línea, la Ley de Medios establece que, los terceros interesados podrán, mediante escrito, comparecer ante el Tribunal Electoral durante el

¹ Conforme al primer párrafo del artículo 41 de la Ley de Medios.

² Que hace prueba plena conforme a los numerales 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios.

³ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios.

plazo de 72 horas posteriores a la fijación de la cédula por la que se hace del conocimiento público el medio de impugnación.

Entonces, si el escrito de tercero interesado fue presentado, conforme al sello de este Tribunal, a las 10 horas con 57 minutos del 30 de abril de 2019, es indudable que no fue presentado en tiempo. Esto pues, si el medio de impugnación trata, se publicitó a las 10 horas con 45 minutos del 25 de abril del 2019, las 72 horas posteriores de la fijación de la cédula, vencieron a las 10 horas con 45 minutos del 28 de abril siguiente, pero inclusive, de considerar solamente las horas de los días hábiles, estas vencieron a las 10 horas con 45 minutos del 30 de abril del mismo año, dado que, el 27 y el 28 del mes y año de referencia, fueron sábado y domingo.

Por las anteriores consideraciones, debe tenerse por no presentado el escrito de tercero interesado de que se trata. Lo anterior es así, dado que, aparte de que la ley establece un plazo fijo de presentación, considerar lo contrario iría en contra de la naturaleza misma del sistema de medios de impugnación, el cual está diseñado para su pronta resolución, de otra forma; esto es, de permitirse la presentación de escritos de tercero interesado en cualquier momento del juicio, se correría el riesgo de que el curso del procedimiento pudiera retardarse por algún escrito en el que se hicieran manifestaciones y se ofrecieran pruebas que no estaba programado atender.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21, 22 y 80 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como se razona en los siguientes párrafos.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de Actor se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación se expresan los conceptos de agravio que le causa el acto combatido y se ofrecen las pruebas que se estiman conducentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-39/2019.

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

b) Oportunidad. El Actor afirma haber sido notificado el 16 de abril del año que transcurre, pero señala que los días 17, 18 y 19 del mismo mes y año, la autoridad responsable, no laboró, lo cual acredita con copia certificada de oficio⁴ donde el Secretario Ejecutivo del ITE le da aviso de dicha circunstancia.

En esas condiciones, como los días 17, 18 y 19 fueron miércoles, jueves y viernes, el lunes 22 de abril empezó a correr los 4 días a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios; por lo que, si el escrito impugnativo se presentó el jueves 25 de abril del año en curso, su presentación fue oportuna.

c) Personería. La tiene el promovente, al ser representante propietario del PAN ante el Consejo General; calidad que le ha sido reconocida por el ITE en su informe circunstanciado⁵, además de que consta en autos copia certificada del acuse de recibo⁶ donde le nombran como tal.

d) Legitimación. La tiene el PAN, como partido político con registro nacional y acreditación estatal conforme al artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

e) Interés legítimo. El impugnante cuenta con él, dado que, refiere que el acto reclamado es contrario a derecho y que, al haberse otorgado indebidamente el registro como partido político local al PES Tlaxcala, se verán reducidas sus prerrogativas. Además de que, por tratarse de un asunto electoral relacionado con actos del órgano administrativo electoral local en Tlaxcala, este Tribunal está en aptitud de satisfacer, de ser el caso, su pretensión.

⁴ Documento que hace prueba plena del documento conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I.

⁵ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

⁶ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

e) Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado antes de acudir a esta instancia.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación bajo estudio, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de agravios y pretensión.

En acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios del Actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

AGRAVIO 1. Que el acuerdo por el que el ITE otorgó el registro al PES Tlaxcala como partido político local, es contrario a derecho, en razón de que la solicitud realizada en su momento, debió firmarse por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del ya extinto PES, partido político nacional, en Tlaxcala, pues conforme a los estatutos, era el funcionario partidista facultado para presentar la petición, por ser el representante de dicho instituto político ante cualquier autoridad local, circunstancia que no fue analizada por el ITE en su determinación.

AGRAVIO 2. Que el acto impugnado es contrario a derecho, porque debió negarse el registro al PES Tlaxcala, por no postular, como lo exige la ley, candidatos a diputados en al menos la mitad de los distritos electorales en la elección anterior.

En ambos casos, la pretensión del Actor es que se revoque el acuerdo reclamado, para el efecto de negar el registro como partido político local al PES Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-39/2019.

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

II. Solución a los planteamientos del Actor.

Método.

Los motivos de disenso se analizarán conforme al orden planteado y de la forma siguiente: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del Agravio 1.

1.1. Problema jurídico a resolver.

¿Fue conforme a derecho que el ITE otorgará el registro como partido político local al PES Tlaxcala, a pesar de que la solicitud realizada en su momento, no fue firmada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del ya extinto PES nacional, funcionario partidista que, conforme al dicho del Actor, era el facultado para presentar la petición, por ser el representante de dicho instituto político ante cualquier autoridad local?

1.2. Solución.

Sí es conforme a derecho el acto reclamado, pues contrariamente a lo afirmado por el Actor, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, no es el funcionario partidista facultado para solicitar el registro como partido político local, en razón de que, conforme a las normas aplicables, son los integrantes del órgano directivo estatal del otrora partido político nacional, los que deben firmar la petición correspondiente, en ese sentido, la solicitud fue firmada por 7 de 9 integrantes del Comité Directivo Estatal registrados ante el INE, lo que constituye la mayoría de sus integrantes, circunstancia suficiente para tener por hecha la solicitud.

1.3. Demostración.

En efecto, la Ley General de Partidos Políticos⁷ da la posibilidad a los partidos políticos nacionales que pierdan tal calidad por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, de optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y también hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, requisitos con los cuales, se tiene por acreditado el número de militantes que para constituir un nuevo partido, exige la ley.

Al respecto, debe señalarse que la norma invocada, constituye una medida de reconocimiento a la fuerza electoral local de institutos políticos que, aunque no alcancen el porcentaje de votos necesarios para mantener el registro nacional, sí obtuvieron un porcentaje representativo en la entidad federativa, fuerza electoral que es reconocida mediante la posibilidad de constituirse en partido político local, siempre y cuando, el otrora instituto político nacional a través del órgano facultado para ello, así lo manifieste.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos no regula la forma de manifestación de la voluntad para constituirse en partido político local, por lo que el INE, en ejercicio de su facultad reglamentaria, expidió los *lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, en los cuales, precisó la forma de cumplimiento de los requisitos señalados en la ley. Así, con relación a la manera en que los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, deben manifestar su voluntad de obtener registro como partido político local, el lineamiento establece lo siguiente:

“(...) 6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

⁷ Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-39/2019.

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

7. *La solicitud de registro deberá contener:*

a) *Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*

(...)"

De la transcripción se desprende que la solicitud debe estar suscrita por los miembros de los órganos directivos estatales del partido político nacional que perdió su registro, por lo que deberá contener el nombre, la firma y el cargo de dichos integrantes.

En ese orden de ideas, el marco jurídico no exige que los órganos directivos de los diversos partidos políticos sean homogéneos, por lo que estos quedan en libertad de definir tal aspecto, aunque en general, la estructura de los existentes no varía sustancialmente.

Luego, conforme a los estatutos del otrora PES⁸, se prevén los comités directivos estatales, que son los órganos internos que **tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente**; que realizan actividades de operación política, cumpliendo con los programas aprobados por la Comisión Política Estatal; y, llevan a cabo, prioritariamente, las acciones de coordinación y vinculación que acuerde el Comité Directivo Nacional⁹.

En la misma línea argumentativa, los comités directivos estatales sesionarán de manera ordinaria y extraordinaria; siendo suficiente la presencia de la mayoría de sus integrantes para la validez de los acuerdos y resoluciones que adopte, los cuales se tomarán por mayoría de votos de los presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad¹⁰.

⁸ Los cuales constan en copia certificada remitida a este Tribunal por el Instituto Nacional Electoral, por lo que conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios, hacen prueba plena.

⁹ Artículo 89 de los estatutos del PES nacional.

¹⁰ Artículo 91 de los estatutos del PES nacional.

Como se puede apreciar, los comités directivos estatales del ya extinto PES nacional, son órganos que realizaban funciones de la más alta importancia en los estados, pues ejercían la representación y la dirección política, además de que sus decisiones se tomaban colegiadamente y por mayoría.

En ese sentido, los integrantes de este órgano son los que, conforme a los lineamientos del INE, están facultados para firmar la solicitud de registro para constituirse en partido político local, lo cual encuentra su razón en que los miembros de los órganos directivos de los partidos, son electos o designados mediante los procedimientos democráticos intrapartidistas que son fuente de su legitimidad.

En tales condiciones, no existe base jurídica para considerar que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del otrora PES nacional, era quien estaba facultado para solicitar el registro como partido político local del PES Tlaxcala, por ser el representante del órgano directivo a nivel local, pues la norma no prevé la posibilidad de firma de la solicitud de registro por algún representante, sino que señala expresamente que sean los integrantes del órgano directivo quienes suscriban la solicitud.

En ese tenor, la norma estatutaria sí prevé quienes son las personas que deben firmar la solicitud de obtención de registro como partido político local, por lo que no tiene cabida la interpretación del Actor, en el sentido de que debe ser un representante, y que este representante es el Secretario General del Comité Directivo Estatal, pues son los integrantes de este órgano, los facultados por la norma para suscribir la comunicación de que se trata.

Además de lo anterior, diferente a la afirmación del Actor, el Secretario General no cuenta con la representación del Comité Directivo Estatal.

Efectivamente, el Actor plantea que, aunque el estatuto partidista no establece expresamente las facultades del Secretario General de los comités directivos estatales del PES, es plausible atribuirles por analogía, las facultades del Secretario General del Comité Directivo Nacional, dentro de las que se encuentra, según lo afirma, la de representación del Comité Directivo Estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-39/2019.

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Más allá de si es adecuada la interpretación que realiza el Actor en el sentido referido en el párrafo anterior, lo cierto es que incluso de ser así, el Secretario General del Comité Directivo Estatal, no tendría facultades de representación legal en casos como el de que se trata. Esto es así, en razón de que, el Actor señala como base de su argumento, la atribución estatutaria del Secretario General a nivel nacional de dirigir la defensa jurídica electoral del partido y representarlo ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, personas físicas y morales, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del partido, requerirá previa aprobación del Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas¹¹.

Como puede advertirse con facilidad, la facultad de representación invocada por el Actor, no abarca el trámite de que se trata, dado que, solicitar el registro de un partido político local, no tiene nada que ver con la *defensa jurídica electoral del partido*, ni con su *representación ante los tribunales*. Esto es así en razón de que, no estamos ante la presencia de un acto o situación que pudiera dañar los derechos del partido político y que entonces amerite su defensa jurídica; tampoco, el trámite de solicitud de registro ante el ITE, es de corte jurisdiccional, pues, ni el ITE es un Tribunal, ni la petición en cuestión redundaría en un proceso entre partes cuyos planteamientos usualmente contradictorios deban resolverse de forma obligatoria por un tercero imparcial y, aunque el ITE es una autoridad administrativa, lo cierto es que, como ya se mencionó, no se advierte en la especie, de qué tenga que defenderse el partido político.

Asimismo, tampoco el hecho de que la defensa jurídica atribuida al Secretario General se pueda ejercer con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de

¹¹ Artículo 34, fracción XI de los estatutos.

dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley requieran cláusula especial, no faculta al mencionado funcionario partidista para ser él quien deba presentar la multicitada solicitud de registro partidista a nivel local, dado que, se insiste, no se está en el contexto de una situación o procedimiento que amerite la defensa del instituto político, ni tampoco que implique administración o dominio del patrimonio del partido.

Por otra parte, las facultades estatutarias del Secretario General a nivel nacional, se insertan en la lógica de la actividad ordinaria del partido, mientras que, la solicitud de registro como partido político local, es una cuestión extrema, que implica la previa pérdida de registro como partido político nacional, circunstancia la cual, se da en un contexto extraordinario que no es plausible considerar que se encuentra incluido en las facultades del funcionario de que se trata.

Incluso, aun suponiendo que el Secretario General local tuviera la representación del órgano directivo estatal para presentar la solicitud de que se trata, lo cierto es que, como más adelante se demuestra, la mayoría de los integrantes de dicho órgano, firmaron la petición presentada ante el ITE; es decir, comparecieron directamente a manifestar su voluntad, por lo que, en todo caso, no era necesario que los representaran.

Adicionalmente, no se advierte del expediente, ni de lo expuesto por el Actor, alguna circunstancia o cuestión adicional que pudiera justificar que el Secretario General del Comité Directivo Estatal, tuviera la facultad de ser quien debía presentar la petición de registro como partido local.

Ahora bien, una vez demostrado que el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal no contaba con facultades de representación para presentar la solicitud de registro como partido político local, se considera relevante demostrar que la voluntad del órgano estatal de dirección se manifestó válidamente; esto pues, como se adelantó, la mayoría de sus integrantes expresaron su deseo de constituir el instituto político local PES Tlaxcala, lo cual es suficiente para cumplir con la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-39/2019.

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Efectivamente, se encuentra en autos, copia certificada del Acuerdo ITE-CG 14/2019¹², relativo a la resolución del Consejo General por el que se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE, respecto de la solicitud de registro de Encuentro Social Tlaxcala, como partido político local. En dicho documento, consta la aprobación del máximo órgano de dirección del ITE, de la solicitud de registro de PES Tlaxcala como partido político local.

Asimismo, se encuentra en el expediente, copia certificada de escrito recibido por el ITE el 2 de abril del año que transcurre¹³, en el que se solicita el registro como partido político local, de Encuentro Social Tlaxcala. El mencionado documento, se encuentra firmado por las siguientes personas:

1. Presidente: José Luis Garrido Cruz.
2. Secretaria de Organización y Estrategia Electoral: Mónica Sánchez Angulo.
3. Coordinador Jurídico: Alberto Miguel Hernández.
4. Coordinadora de Comunicación Social y Política: Alejandra Oropeza Hernández.
5. Director de la Fundación de Desarrollo Humano y Social: Israel Muñoz Flores.
6. Director de la Fundación de Investigación, Capacitación y Formación Política: Jesús Rodríguez García.

Por otro lado, en la solicitud aparecen los nombres del Secretario General, Hildeberto Pérez Álvarez; del Coordinador de Administración y Finanzas, Gaudencio Garza Rodríguez; y del Coordinador de Movimientos Sectoriales, Héctor Joseph Cid. Sin embargo, no aparecen las firmas de tales personas.

¹² Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios, y que incluye el dictamen correspondiente.

¹³ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios, y que incluye el dictamen correspondiente.

En relación con lo anterior, en el Acuerdo ITE-CG 14/2019¹⁴, consta que, el 3 de abril del 2019, se recibió en la Secretaría del ITE, oficio signado por Gaudencio Garza Rodríguez, Coordinador de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del otrora PES nacional, por el cual ratifica la solicitud de registro de Encuentro Social Tlaxcala¹⁵.

En congruencia con lo anterior, en el dictamen aprobado mediante el acuerdo impugnado, se consideró la voluntad del Coordinador de Administración y Finanzas de solicitar el registro de Encuentro Social Tlaxcala¹⁶ y, se hace un razonamiento sobre porqué, aunque faltan las firmas del Secretario General y la del Coordinador de Movimientos Sectoriales, con las rubricas de los demás integrantes se cumple con el requisito.

En el mismo tenor, consta en autos, copia certificada de oficio INE/UTVOPL/1090/2018 y disco compacto anexo¹⁷, firmada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales, por medio de la cual, se hace del conocimiento de los organismo públicos locales electorales, la integración de los órganos directivos locales del otrora PES, desprendiéndose la siguiente integración:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ	PRESIDENTE
HILDEBERTO PÉREZ ÁLVAREZ	SECRETARIO GENERAL
MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN Y ESTRATEGIA ELECTORAL
GAUDENCIO GARZA RODRÍGUEZ	COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ALBERTO MIGUEL HERNÁNDEZ	COORDINADOR JURÍDICO
ALEJANDRO OROPEZA HERNÁNDEZ	COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA
HÉCTOR JOSEPH CID	COORDINADOR DE MOVIMIENTOS SECTORIALES

¹⁴ En el antecedente marcado con el número 12 del acuerdo.

¹⁵ Hecho reconocido por el Actor en su escrito de impugnación.

¹⁶ Hecho no controvertido por el Actor.

¹⁷ Documento que, por haber sido cotejado por el Secretario Ejecutivo del ITE, hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

ISRAEL MUÑOZ FLORES	DIRECTORA DE LA FUNDACIÓN DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL
JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA	DIRECTORA DE LA FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN POLÍTICA

Como se puede advertir del recuadro, los cargos y los nombres coinciden entre los proporcionados por el INE, con los que constan en la solicitud de registro de Encuentro Social Tlaxcala y los plasmados en el acuerdo reclamado del ITE.

Consecuentemente, está acreditado que la solicitud de registro fue firmada por 7 de los 9 miembros del Comité Directivo Estatal del otrora PES nacional, inscritos ante el INE.

En ese sentido, conforme a lo razonado y probado, es plausible concluir que la voluntad de los miembros del órgano de dirección estatal del otrora PES nacional, expresaron válidamente su voluntad de constituirse en partido político local, en razón de que, como ya se demostró, la mayoría de sus integrantes manifestaron su deseo de que se obtuviera el registro como partido político local.

En ese tenor, es importante considerar que, conforme a las normas estatutarias del extinto PES nacional, las decisiones de los comités directivos estatales se toman por mayoría, por lo que, si está acreditado que 7 de 9 miembros registrados en el INE, expresaron que querían obtener registro como partido político local, es indudable que se cumple con el requisito de que se trata, ya que, lo que exigen los lineamientos al señalar que la solicitud de registro debe ser suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales del partido político nacional extinto de que se trate, no es que forzosamente deban firmar todos los integrantes, sino que debe quedar patente la voluntad del órgano directivo de hacer la petición de referencia, lo cual, se actualiza cuando, han emitido una decisión válida.

Lo anterior es así porque, si bien los partidos políticos suelen tener órganos colegiados que toman las decisiones más importantes de su vida como organización, también lo es que, en democracia es permisible el disenso.

Luego, ante la posibilidad de decisiones divididas o no unánimes, debe recurrirse a la regla democrática de la mayoría, para darle viabilidad al desarrollo de las actividades del partido; de lo contrario, la actividad de los institutos políticos se vería bloqueada hasta que se logre un consenso o votación unánime, circunstancia que podría producir un estancamiento grave en el desempeño de las funciones constitucionales y legales de los partidos políticos y permitiría de hecho, el predominio de la voluntad de, incluso, un solo integrante sobre los demás.

Bajo tal lógica, el sistema permite que la voluntad mayoritaria de los órganos colegiados se convierta en su voluntad externa, aunque la minoría no esté de acuerdo, pues, se insiste, en democracia cobra gran relevancia el principio de la mayoría, con tal de que no se afecten los derechos fundamentales de las minorías, lo cual, en el caso, no se aprecia que hubiere ocurrido.

En consecuencia, el hecho de que no hayan firmado un par de miembros del Comité Directivo Estatal en Tlaxcala del ahora desaparecido PES nacional, no autoriza a concluir que no se expresó correctamente la voluntad de dicho órgano de optar por ser registrado como partido político local, o dicho de otra forma, conforme lo señala el lineamiento del INE, debe tenerse por acreditado que la solicitud de registro fue suscrita por los integrantes del órgano directivo estatal, aunque no hayan firmado todos sus integrantes, pero, sí la mayoría.

En relación a lo afirmado por el Actor, en el sentido de que el ITE debió analizar que el Secretario General del Comité Directivo Estatal debió firmar la solicitud de registro como partido político local, al ser el representante de dicho órgano de dirección, debe señalarse que, conforme a lo demostrado en el presente apartado, el órgano administrativo electoral local no estaba obligado al estudio de dicha situación ni menos a llegar a la conclusión a la que arriba el Actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-39/2019.

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Lo anterior, dado que el ITE consideró, conforme a los lineamientos del INE, que para que se tuviera por válidamente expresa la voluntad del Comité Directivo Estatal del PES nacional, bastó con que la petición correspondiente la hicieran la mayoría de sus miembros, sin que se advierta alguna situación que condicionara a la autoridad administrativa electoral local, a tener que realizar el estudio que señala el impugnante, el cual, en términos generales, tiene que ver con el análisis de la solicitud de registro, cuestión que sí se realizó.

1.4. Conclusión. Es **infundado** el agravio planteado por el Actor.

2. Análisis del Agravio 2.

2.1. Problema jurídico a resolver.

¿El ITE actuó contra derecho al aprobar el registro del partido Encuentro Social Tlaxcala, aunque, como lo asegura el Actor, no haya registrado candidatos en al menos la mitad de los distritos electorales en la elección inmediata anterior como lo exige la ley?

2.2. Solución.

Al problema planteado debe contestarse que el ITE sí actuó conforme a derecho al aprobar el registro del partido Encuentro Social Tlaxcala, dado que, contrariamente a lo que afirma el Actor, sí registró candidatos en más de la mitad de los distritos electorales en la elección inmediata anterior.

2.3. Demostración.

Conforme a la Ley General de Partidos Políticos, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3 por

ciento de la votación válida emitida y **hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, con lo cual, se le tendrá por cumplido el requisito del número mínimo de militantes con los que debe contar un partido político¹⁸.

En ese tenor, el Actor asegura que, el partido político nacional PES, no cumplió con dicho requisito, ya que apenas postuló a 7 de los 15 candidatos a diputados que es posible promover conforme al número de distritos uninominales que existen en el Estado¹⁹. Sin embargo, de acuerdo a las constancias de autos, el ya extinto PES nacional, sí cumplió con el requisito de referencia.

En efecto, conforme a la regla establecida en la Ley General de Partidos Políticos, el requisito de postulación debe cumplirse en la elección inmediata anterior a la solicitud de registro como partido político local, la cual, en el caso de que se trata, fue la celebrada en el año 2018, que fue únicamente para elegir diputados en el estado de Tlaxcala²⁰. Luego, para cumplir con el requisito en análisis, debe postularse al menos 8 candidatos de los 15 que se eligen en distritos electorales en el estado, pues, no hubo elecciones para integrantes de los Ayuntamientos²¹.

Ahora bien, se encuentra en el expediente, copia certificada del Acuerdo ITE-CG 52/2018, por el cual el Consejo General aprobó las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por el PES para el proceso electoral ordinario 2018²². De dicho documento se desprende que, el PES postuló en forma individual, 7 fórmulas de candidatos a diputados uninominales en los distritos 4, 5, 6, 8, 11, 13 y 15.

¹⁸ Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁹ Artículos 32 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

²⁰ Esto conforme al Acuerdo ITE-CG 78/2017 del Consejo General del ITE, por el que se aprobó la convocatoria a elecciones locales ordinarias del año 2018 en el estado de Tlaxcala, para elegir diputados locales, visible en la página oficial del ITE: <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2017/octubre/ITE-CG-78-2017-20-octubre-2017-ACUERDO-CONVOCATORIA-PROCESO-ELECTORAL-ORDINARIO-2018.pdf>

²¹ Esto conforme al artículo noveno transitorio de la reforma a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2015.

²² Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-39/2019.

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Asimismo, se halla en el expediente, copia certificada del Acuerdo ITE-CG 31/2018 por el que el Consejo General resolvió la solicitud de modificación de convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos nacionales: Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local ordinario 2018²³.

Del mencionado acuerdo se desprende que, la coalición "Juntos Haremos Historia", postuló a 8 candidatos de los 15 posibles, en los distritos I, II, III, VII, IX, X, XII y XIV, 2 de los cuales – los de los distritos I y VII - tuvieron como origen y adscripción partidaria al PES. Consecuentemente, el PES nacional, postuló al menos 9 candidaturas de 15 posibles, con los que indudablemente cumple con la exigencia legal de haber postulado por lo menos la mitad.

En esas condiciones, el extinto PES, al menos postuló 9 de 15 candidatos a diputados durante el proceso electoral ordinario 2018, cumpliendo así con la exigencia de haber postulado candidatos en al menos la mitad de los distritos, esto sí solo se consideran los 2 candidatos postulados mediante la coalición mencionada, cuyo origen partidista fue el PES nacional.

En ese tenor, como refuerzo de la conclusión adoptada en el presente apartado, debe señalarse que, una adecuada interpretación de la disposición que establece que, para que un partido político nacional que haya perdido su registro pueda optar por el registro como partido local, debe haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los distritos²⁴, lleva a considerar que todos los candidatos postulados mediante

²³ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

²⁴ Artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Medios.

coalición deben tenerse como propios de todos los partidos que pactaron su promoción de forma conjunta.

En tales condiciones, con el fin de potencializar el derecho de asociación de militantes y afiliados a un instituto político, así como para darle eficacia a la posibilidad de los partidos de coaligarse con otros, es plausible concluir que para los efectos del cumplimiento del requisito consistente en el número mínimo de candidaturas en el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos, deberán considerarse las postulaciones que haya hecho cada partido político, con independencia que hubiera participado individualmente o en coalición y, por lo tanto, una interpretación distinta no sería acorde con la finalidad y funcionalidad del sistema jurídico electoral en cuanto al registro de partidos políticos locales en caso de que previamente hubieran participado en un proceso electoral a través de coaliciones o candidaturas comunes

Es así que, como las coaliciones son formas de alianza en las que 2 o más partidos políticos postulan un mismo candidato²⁵, más allá de la literalidad de las normas, debe adoptarse una interpretación conforme al principio pro persona que, sin afectar el núcleo de otros derechos y principios del orden jurídico, permita que la ciudadanía integrante de un partido político que ha demostrado tener fuerza electoral en una entidad federativa, pueda continuar con su proyecto político, cuando, como se mencionó, los partidos políticos que participan en coalición en una elección, respaldan a todos los candidatos de la misma, independientemente del origen partidista de la propuesta.

En ese tenor, el PES nacional habría postulado no solamente las 7 fórmulas de candidatos de forma individual y las 2 de su origen partidista en coalición, sino todas las propuestas en coalición, aunque no hayan tenido como partido de procedencia al PES, esto es, conforme al acuerdo ITE-CG 31/2018, los candidatos a los distritos II, III, IX, X, XII y XIV.

²⁵ Al respecto, el artículo 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos establece que: *Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-39/2019.

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Consecuentemente, no le asiste la razón al Actor cuando afirma que no debió otorgarse el registro al PES Tlaxcala, en razón de no haber postulado candidatos en al menos la mitad de los distritos electorales en la elección inmediata anterior a la solicitud.

2.4. Conclusión. Es **infundado** el agravio planteado por el Actor.

Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar en la parte impugnada, el acuerdo reclamado.

Conforme a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en la parte impugnada, el Acuerdo ITE – CG 14/2019.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracciones I y II, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, adjuntando copia certificada de la presente resolución, personalmente al Actor; mediante **oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS